Artículo 3. Se reforma el artículo 4 de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Decreto Número 15-2011 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 4. Con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, la Corte Suprema de Justicia debe implementar mecanismos tecnológicos que brinden a los usuarios de las notificaciones electrónicas, certeza en cuanto a la autenticidad e integridad de las resoluciones judiciales y administrativas que se notifiquen, así como también en cuanto a la fecha y hora de la realización de las mismas, las cuales deberán refrendarse con la firma electrónica del notificador al momento de su publicación en el casillero electrónico."

Artículo 4. Este Decreto cobrará vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA
PRESIDENTA

MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL
SECRETARIO

MARVIN ESTUARDO ALVARADO MORALES
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diez de marzo del año dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIAMMATTEI FALLA

David Napoleón Barrientos Girón
Ministro de Gobernación

Licda. María Consuelo Ramírez Szaplia
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-277-2022)-11-marzo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 13-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la consolidación del Estado democrático y constitucional de Derecho, requiere el fortalecimiento de las instituciones que conforman el sector justicia y promover la modernización de los mecanismos existentes para la prestación de servicios judiciales, mejorar la gestión del despacho judicial y regular la tramitación electrónica de expedientes judiciales, incorporando adecuadamente en el marco jurídico interno, nuevas herramientas que permitan una mejora continua, orientada a la atención de los ciudadanos y a la agilización de los tiempos de respuesta, garantizando el respeto y cumplimiento de principios procesales en aras de una administración de justicia pronta y cumplida.

CONSIDERANDO:

Que, para aprovechar los incesantes avances de las tecnologías de la información y comunicación, y utilizarlas como una herramienta estratégica en el ámbito judicial, se hace necesario revisar los conceptos y visiones tradicionales de la administración de justicia y adaptarlos al actual contexto digital y regular su implementación en los procesos judiciales de nuevos mecanismos de tramitación de expedientes judiciales de manera electrónica, que permitan ampliar, facilitar y garantizar el acceso a la justicia de manera eficaz y oportuna, y en general acercar a la ciudadanía al sistema de justicia.

CONSIDERANDO:

Que con el fin de coadyuvar a las acciones impulsadas para instaurar la Política de Gobierno Electrónico en un mundo globalizado, para mejorar la atención y participación ciudadana, eficiencia, productividad y transparencia de los procedimientos y trámites administrativos, el Organismo Judicial debe impulsar acciones que tiendan a permitir la desmaterialización del proceso judicial, sustituyendo el soporte papel, por el documento digital y auxiliarse de todos los medios tecnológicos que ayuden a ser más eficiente su labor.

CONSIDERANDO:

Que es necesario lograr una salida ágil a la acumulación de los procedimientos suspendidos por la declaración del estado de calamidad pública y prevenir el aumento de litigiosidad que se originará; asimismo garantizar el derecho a la salud tanto de todo el personal al servicio de la administración de justicia, como de los ciudadanos y de los profesionales que se relacionan con ella.

CONSIDERANDO:

El Sistema Universal de Naciones Unidas y el Sistema Regional de la Organización de Estados Americanos coinciden que el uso de tecnologías de la información y comunicación -TIC-, es una estratégica herramienta para la administración democrática eficiente, que incida en la gobernabilidad democrática de los Estados al generar mayores grados de institucionalidad, transparencia y estabilidad política.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE EXPEDIENTES JUDICIALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es establecer y regular la tramitación por medios informáticos, de todos los procesos judiciales, que permita, entre otras actuaciones, la presentación de cualquier tipo de escritos y documentos, la comparecencia de los sujetos procesales, presentación y diligenciamiento de medios de prueba, recepción de declaraciones y denuncias, desarrollo de audiencias, emisión de autos y sentencias, citaciones, notificaciones, y en general, cualquier tipo de actividad y comunicación que se realice en un proceso o procedimiento judicial, ya sea contencioso o voluntario.

Esta Ley complementará las normas legales vigentes, siendo su objetivo poner a disposición de la población y del sistema de justicia, la utilización de las tecnologías de la información y comunicación para el conocimiento, desarrollo, prosecución, juzgamiento y ejecución de los procesos, de una manera ágil y efectiva.

En la administración de justicia se utilizarán las tecnologías de la información de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, garantizando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, información y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley es de orden público y será aplicable a todos los procesos judiciales que conozcan los tribunales de justicia. En consecuencia, se establece el uso obligatorio de los medios electrónicos que el Organismo Judicial implemente, para todas las instituciones del Estado, centralizadas, descentralizadas, autónomas y semiautónomas, incluyendo las municipalidades de toda la República, las entidades privadas y personas individuales.

Artículo 3. Interpretación de la ley. Esta Ley se deberá interpretar acorde a su finalidad y espíritu, en el sentido que lo que se pretende es tramitar los procesos empleando herramientas tecnológicas, sin menoscabo de los derechos y garantías de la población. Debe entenderse por tramitación electrónica, los procesos de la administración judicial que hagan uso de tecnologías de la información y comunicación -TIC-, mediante la implementación de dispositivos técnicos y sistemas informáticos utilizados para almacenar, recopilar, procesar, transmitir y recibir paquetes de datos en formato digital, con el objeto de brindar trámites, servicios e información a los usuarios en forma segura, eficiente y, eficaz, transparentar la administración pública y establecer vínculos de comunicación interactiva a los usuarios del sistema.

Artículo 4. Principios. Los principios fundamentales que rigen la presente Ley son los siguientes:

a) **Principio de inmediación:** Para los efectos de la presente Ley, el principio de inmediación procesal, que tradicionalmente se entiende como la obligación que el juez tenga un contacto directo con las partes y con todo el material del proceso, especialmente con la producción de la prueba, se entenderá satisfecho tanto si ese contacto es de manera física, como de manera virtual, mediante los procedimientos establecidos en la presente Ley.

b) **Principio de publicidad:** El Organismo Judicial garantizará la publicidad de los actos que corresponda a través de medios electrónicos.

c) **Principio de equivalencia funcional:** Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.

d) **Principio de buena fe y lealtad procesal:** Las partes, sus abogados, asesores y todos quienes intervengan en el proceso, deberán actuar de buena fe.

e) **Principio de innovación y actualización continua:** Se garantiza el uso gradual de plataformas compatibles que faciliten y simplifiquen los procesos, el buen servicio al usuario, la interconectividad de los sistemas, la estandarización de trámites en línea y la interacción con el usuario.

f) **Principio de onerosidad:** El uso de los servicios que se generen, deben representar la menor carga onerosa posible para los usuarios, quienes deberán pagar por el mismo, el precio imprescindible para sufragar el mantenimiento e innovación de estos.

Artículo 5. Formalidades de los actos. Todas las actuaciones que se realicen de manera electrónica deberán cumplir con las formalidades requeridas en la ley de la materia que se trate.

Artículo 6. Forma de las actuaciones judiciales. Todas las actuaciones judiciales que lo requieran, realizadas a través de medios digitales, deberán contar con la firma electrónica interna jurisdiccional y con la firma electrónica avanzada institucional del Organismo Judicial, de conformidad con el Acuerdo 75-2017 de la Corte Suprema de Justicia y el Decreto Número 47-2008 del Congreso de la República, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas. En toda diligencia en que se requiera la presencia del juez, este se reputará presente si la audiencia se lleva a cabo a través de medios informáticos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

CAPÍTULO II
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DEL EXPEDIENTE JUDICIAL

Artículo 7. Escrito inicial y demás escritos por medios electrónicos. La demanda, el escrito inicial o de primera comparecencia y demás escritos, podrán presentarse por medios electrónicos, a través de la herramienta informática que para el efecto disponga el Organismo Judicial. Dichos escritos, así como los documentos que se acompañen, deberán estar digitalizados en formato de documento portátil (PDF, por sus siglas en inglés). Los títulos ejecutivos cuyo formato original no sea electrónico, deberán presentarse materialmente en el tribunal a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes de presentado el memorial en forma electrónica, y quedarán bajo la custodia de la Secretaría, en el entendido de que, si el interesado no cumple con la presentación del documento original dentro de dicho plazo, el escrito respectivo se rechazará de plano.

Artículo 8. Escritos en general. Los escritos, antecedentes y demás actuaciones presentadas en formato papel, serán digitalizados y podrán ser devueltos a quien los presente, sin formar artículo, debiendo preservarlos hasta que finalice el trámite del expediente, bajo su estricta responsabilidad, sin perjuicio de la obligación de presentarlos cuando lo requiera el juez o las partes. Los escritos digitalizados presentados electrónicamente que sean ilegibles o estén incompletos, o no estén debidamente compaginados, se tendrán por no presentados. Será responsabilidad exclusiva del usuario verificar la correcta visualización del escrito.

Artículo 9. Copias. De todo escrito enviado electrónicamente, se deberán presentar las copias de ley de forma física ante el órgano jurisdiccional respectivo a más tardar durante la jornada hábil siguiente, bajo la estricta responsabilidad del usuario. En caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito remitido de manera electrónica. Se podrá prescindir de esta obligación cuando todas las partes o intervinientes cuenten con casillero electrónico.

Cuando se den las condiciones tecnológicas idóneas, la Corte Suprema de Justicia reglamentará la forma de prescindir del duplicado en aquellos procesos que de conformidad con la ley específica se tramitan por duplicado.

Artículo 10. Recepción electrónica. Todo escrito presentado electrónicamente se tendrá por recibido a partir de la fecha y hora de su ingreso a la plataforma del Organismo Judicial, generándose un aviso de recepción que contendrá esa información. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del juez de resolver los escritos conforme a los plazos establecidos en la ley y atendiendo a la jornada laboral de cada órgano jurisdiccional. En la presentación de escritos y demás actuaciones por vía electrónica fuera de la jornada laboral establecida conforme a la ley, los plazos se computarán a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente.

Artículo 11. Demanda verbal y denuncias. En aquellos casos que la ley contemple la presentación de demandas o denuncias de manera verbal, el Organismo Judicial proveerá las herramientas tecnológicas idóneas para ese fin.

Artículo 12. Consignaciones y otros depósitos. Para las diligencias de consignación y otros depósitos que deban hacerse ante la Tesorería del Organismo Judicial, dicho organismo podrá celebrar convenios con instituciones bancarias, a efecto que el interesado que así lo desee pueda hacer el depósito mediante herramientas informáticas provistas por los bancos.

Artículo 13. Expediente electrónico. Todos los escritos, resoluciones, antecedentes, información y demás actuaciones procesales, deberán registrarse en el sistema informático del Organismo Judicial, a efecto de conformarse el expediente electrónico desde el inicio hasta su finalización, constituyendo un registro exacto de su tramitación. Los escritos, antecedentes y demás actuaciones presentadas en formato papel serán digitalizados y los originales de los documentos podrán ser devueltos a quien los presente y las partes deberán preservarlos hasta que finalice el trámite del expediente, bajo su estricta responsabilidad. Asimismo, lo remitido por medio electrónico o soporte de almacenamiento de datos, deberá ser incorporado y registrado en los sistemas informáticos.

Artículo 14. Certificaciones. Se autoriza la emisión de certificaciones de actuaciones que se encuentren en formato electrónico, utilizando la firma electrónica interna jurisdiccional y la firma electrónica avanzada institucional del Organismo Judicial, las cuales surtirán los mismos efectos legales que aquellas emitidas en soporte papel. Lo anterior, sin perjuicio de cumplirse con las formalidades legales establecidas en la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 15. Reposición de actuaciones. Para la reposición de actuaciones se podrán utilizar los originales o copias en formato papel o digital que hayan conservado las partes o quien los haya presentado.

Artículo 16. Medios de prueba. Se autoriza el diligenciamiento de medios de prueba por medios electrónicos, siempre que se garantice el cumplimiento de los derechos y garantías de las partes. En cuanto a la declaración de testigos, la misma se podrá realizar por medios electrónicos siempre y cuando el órgano jurisdiccional pueda constatar que la misma se realice de forma libre, espontánea y sin sufrir algún tipo de coacción.

CAPÍTULO III
AUDIENCIAS Y VISTAS

Artículo 17. Audiencias y vistas por medios electrónicos de comunicación en tiempo real. Las audiencias y vistas se desarrollarán utilizando cualquier medio tecnológico idóneo para que las partes procesales y sus abogados, que estén en distintos lugares geográficos de la República de Guatemala, puedan comparecer ante el órgano jurisdiccional y puedan verse y oírse en tiempo real a través de una red de internet o de otro recurso tecnológico de transmisión, que garanticen a las partes el acceso a la justicia y el pleno ejercicio de sus derechos.

Las formalidades y solemnidad de la audiencia serán invariables, debiéndose adaptar a lo estipulado en el presente Decreto.

De lo acontecido durante estas diligencias se dejará constancia en acta lacónica, sin perjuicio de las formalidades legales que deberán observarse en la emisión de los convenios o cualquier otro acuerdo a los que lleguen las partes.

Artículo 18. Comparecencia de las partes. Quienes comparezcan ante los órganos jurisdiccionales por los medios previstos en esta Ley deberán cumplir con acreditar legalmente su identificación personal, así como sus representaciones en caso de que las ejerciten. Asimismo, los abogados deberán acreditar su calidad de colegiado activo. Estos documentos deberán estar previamente digitalizados en formato de documento portátil (PDF, por sus siglas en inglés) y subirlos a la plataforma digital en el momento indicado por el juez.

El Organismo Judicial, deberá verificar la validez de dichos documentos en colaboración con los registros e instituciones respectivas, las cuales deberán prestar dicho servicio de manera gratuita.

CAPÍTULO IV
FORMAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 19. Notificaciones electrónicas. En todos los procesos judiciales y asuntos administrativos que se tramiten en el Organismo Judicial, además de las formas de notificación reguladas en la ley, se podrá notificar a las partes, sus abogados e interesados, por medios electrónicos.

Todas las entidades del Estado, centralizadas, descentralizadas, autónomas y semiautónomas, incluyendo las municipalidades de toda la República, deberán adherirse al sistema del casillero electrónico para recibir todos los actos de comunicación de los órganos jurisdiccionales.

Los litigantes deberán señalar el casillero electrónico de sus abogados para recibir citaciones y notificaciones.

Será requisito obligatorio para los abogados y notarios, adherirse al casillero electrónico al momento de realizar su inscripción en el Registro de Abogados y Notarios de la Corte Suprema de Justicia; y los que ya se encuentren en ejercicio de su profesión, deberán hacerlo en el plazo y conforme a los procedimientos que señale la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo. De no hacerlo en el plazo establecido, se le incorporará al casillero electrónico, con base en la información que obre en la base de datos del registro indicado, lo cual se les hará saber a través de cualquier medio del que se disponga.

Artículo 20. Validez de las notificaciones electrónicas. Las notificaciones realizadas a través de medios electrónicos serán válidas y surtirán los efectos establecidos en las leyes procesales. Con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, la Corte Suprema de Justicia, debe implementar mecanismos tecnológicos que brinden a los usuarios de las notificaciones electrónicas, certeza en cuanto a la autenticidad e integridad de las resoluciones judiciales y administrativas que se notifiquen, así como también en cuanto a la fecha y hora de la realización de estas. Toda notificación electrónica deberá ser firmada de forma electrónica por el responsable al momento de su publicación en el casillero electrónico.

Artículo 21. Citaciones. En los casos que la ley de la materia lo permita, se autoriza expresamente para que las citaciones a audiencias o cualquier otra diligencia se realicen de la forma más expedita, sea por casillero electrónico, teléfono, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la eficacia de la misma. Luego de la citación, se podrán enviar avisos o recordatorios de forma electrónica.

Artículo 22. Estrados y boletín judicial. Se faculta a la Corte Suprema de Justicia para implementar, mediante Acuerdo, los estrados de los tribunales y el boletín judicial por medios electrónicos. Los edictos y cualquier comunicación que se publiquen por estos medios surtirán plenos efectos de ley.

Artículo 23. Despachos y exhortos. La Corte Suprema de Justicia podrá disponer, mediante Acuerdo, la forma más efectiva para el envío de despachos y exhortos por medios electrónicos.

Artículo 24. Órdenes judiciales. Las solicitudes de informes sobre personas individuales o jurídicas y sobre documentos, actos, bienes o derechos registrados; verificaciones; la anotación y levantamiento de medidas cautelares o de cualquier orden judicial, que tengan como destinatarios a registros públicos, cualquier entidad del Estado, instituciones financieras, requeridos o decretados por los tribunales, deberán realizarse por medio del uso de sistemas y medios de comunicación informáticos.

La Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO V
PORTAL DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 25. Acceso a los servicios electrónicos. El Organismo Judicial deberá disponer el mecanismo para la prestación de servicios electrónicos a través de internet, que en este Decreto se regulan, debiendo velar por la seguridad informática, integridad, confidencialidad, disponibilidad, trazabilidad y conservación de la información que en ellos se registre.

También reglamentará el funcionamiento y uso de los mismos. Para utilizar los servicios electrónicos, las partes procesales, abogados y notarios y las entidades del Estado, centralizadas, descentralizadas, autónomas y semiautónomas, incluyendo las municipalidades de toda la República, deberán disponer de su propio usuario de portal de servicios electrónicos del Organismo Judicial.

Se exceptúa de esta obligación a los trabajadores, así como a los dirigentes sindicales que comparezcan en nombre propio o asesorando a los miembros de sus respectivos sindicatos, federaciones y confederaciones en juicios de trabajo, y a los afiliados a los sistemas de seguridad social que comparezcan en los juicios de previsión social como demandantes.

Artículo 26. Fallas técnicas. Cuando por motivo técnico, comprobable y concerniente al Organismo Judicial, resulte inviable el uso de los medios electrónicos descritos en el presente Decreto, las actuaciones procesales podrán practicarse físicamente.

Artículo 27. Cooperación institucional. El Registro Nacional de las Personas, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, así como cualquier otra institución que sea requerida, deberán colaborar con el Organismo Judicial a efecto de proporcionar servicios en línea para identificar a los particulares, profesionales, técnicos, y abogados y notarios que utilicen los servicios electrónicos descritos en el presente Decreto.

Asimismo, las entidades citadas en el artículo 25 de esta Ley deberán cooperar con el Organismo Judicial, para viabilizar la utilización de medios electrónicos con el objeto de garantizar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y MODIFICATORIAS

Artículo 28. Se reforma el numeral segundo del artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así:

"2o.- Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación de casillero electrónico para recibir notificaciones."

Artículo 29. Se reforma el artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así:

"Artículo 63. Copias. Dentro del día siguiente de presentada en forma electrónica la primera solicitud, el interesado deberá acompañar tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas la primera vez. Para el efecto de este artículo, se considera como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma presentación."

Artículo 30. Se reforma el artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así:

"Artículo 66. Obligación de notificar. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Las notificaciones se harán, según el caso:

1. Personalmente;
2. Por medios electrónicos; y,
3. Por los estrados del tribunal."

Artículo 31. Se reforma el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así:

"Artículo 67. Mecanismos de notificación. Las notificaciones se practicarán por medios electrónicos. Para tales efectos, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales.

Únicamente para notificar por primera vez a las personas distintas a aquella que haya presentado la primera solicitud se aplicará el procedimiento de notificaciones personales. Todas las demás notificaciones, sin importar de qué resolución se trate, se practicarán por medios electrónicos, para lo cual el interesado deberá señalar un casillero electrónico como lugar para recibir notificaciones. Al que no cumpla con señalar lugar para recibir notificaciones de esa forma se seguirá notificando por los estrados del tribunal."

Artículo 32. Se reforma el artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así:

"Artículo 68. Notificaciones por los estrados. A quién no cumpla con señalar lugar para recibir notificaciones mediante casillero electrónico, se le notificará por los estrados del tribunal. Para practicar estas notificaciones se fijará la cédula respectiva, incluyendo copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o solo de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, en los estrados del tribunal, y el notificador dará fe de ello. La notificación surtirá sus efectos dos (2) días después.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales, la Corte Suprema de Justicia podrá organizar, mediante Acuerdo, las notificaciones por estrados electrónicos o por boletín judicial electrónico, las cuales en su caso suplirán lo dispuesto en el presente artículo."

Artículo 33. Se reforma el artículo 70 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así:

"Artículo 70. Entrega de copias. Al hacer las notificaciones, se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o solo de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso el expediente respectivo."

Artículo 34. Se adiciona un párrafo al artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así:

"Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si este se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida."

Artículo 35. Se reforma el artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así:

"Artículo 79. Lugar para notificar. Los litigantes deben señalar un casillero electrónico para recibir notificaciones; y allí se les hará las que procedan, mientras no expresen un nuevo casillero electrónico donde deban hacérseles.

Cualquier otra persona que se presente al proceso deberá señalar lugar para recibir notificaciones en la misma forma.

No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones, de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante, en forma personal, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 71 de este Código.

Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno."

Artículo 36. Se reforma el artículo 327 del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 327. Toda resolución debe hacerse saber a las partes o a sus representantes facultados para el efecto, en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Las notificaciones se harán, según el caso:

a) Personalmente;

b) Por medios electrónicos; y,

c) Por los estrados del tribunal.

En la notificación no se admitirán razonamientos ni interposición de recursos a menos que en otra ley o en la resolución se disponga otra cosa.

Al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere este artículo se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o solo la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso, el expediente respectivo. Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia a implementar los estrados de los tribunales por medios electrónicos."

Artículo 37. Se reforma el artículo 328 del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 328. Se notificará personalmente: la demanda, la reconvención y la primera resolución que se dicte al iniciarse cualquier asunto.

Toda notificación personal se practicará a más tardar dentro del término de seis (6) días hábiles, contado a partir del día siguiente de dictada la resolución de que se trate. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la sanción que corresponda según las normas disciplinarias. Se hará constar el mismo día en que se haga y expresará la fecha, la hora, el lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado, pero si este se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.

Para hacer las notificaciones personales, el notificador o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado este y en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre y si no hallare la persona que deba ser notificada, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o trabajadores domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y hora de entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado de esa forma. También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario donde quiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal, la copia de la solicitud y su resolución o sólo copia de esta.

Cuando la notificación, se haga por notario, el juez entregará a este, original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Los notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente. Los abogados de los litigantes no podrán actuar como notarios notificadores en el juicio de que se trate.

La cédula debe contener: nombres y apellidos de la persona a quien se notifica, lugar, fecha y hora en que se hace la notificación, nombres y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito en su caso, la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, firma del notificador y sello del tribunal.

Únicamente para notificar por primera vez a las personas distintas a aquella que haya presentado la primera solicitud se aplicará el procedimiento de notificaciones personales. Todas las demás notificaciones, sin importar de qué resolución se trate, se practicarán por medio electrónicos. Para tales efectos, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales.

Las notificaciones a las que se refiere este artículo no pueden ser renunciadas.

Los litigantes deben señalar un casillero electrónico para recibir notificaciones; y allí se les harán las que procedan, mientras no expresen un nuevo casillero electrónico donde deban hacérseles.

Cualquier otra persona que se presente al proceso deberá señalar lugar para recibir notificaciones en la misma forma.

No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante, en forma personal.

Se exceptúan de la obligación de señalar el casillero electrónico para recibir notificaciones, a los trabajadores, a los dirigentes sindicales que actúen en nombre propio o asesorando a los miembros de sus respectivos sindicatos, federaciones y confederaciones y a los afiliados a los sistemas de previsión social, que no tengan posibilidad de hacerlo, lo cual deberán hacer constar expresamente. En estos casos se aplicará el procedimiento de notificaciones personales. En consecuencia, al comparecer, tienen la obligación de señalar lugar para recibir notificaciones en el mismo lugar en donde se encuentra asentado el tribunal que conoce del juicio, de lo contrario, no se le dará curso a la primera solicitud que presenten.

El demandado y las otras personas a las que la resolución se refiere, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el demandante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista el lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del tribunal.

Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de exhorto dirigido al juez de Primera Instancia, si la persona residiere en la cabecera departamental o de despacho dirigido al juez menor correspondiente, si residiere en un municipio. El juez comisionado está obligado a comunicar al juez comitente, sin demora de tiempo por los medios más expeditos que posea, de preferencia electrónicos, el haber practicado la notificación respectiva, indicando el lugar, día y hora en que tuvo efecto.

El incumplimiento de esta disposición se sancionará de conformidad con las normas disciplinarias que correspondan.

Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en la casa de la persona que debe ser notificada, que esta se halla ausente de la República, se abstendrá de entregar o de fijar cédula y pondrá razón en autos, haciendo constar cómo lo supo y quiénes le dieron la información, para que el tribunal disponga lo que deba hacerse."

Artículo 38. Se reforma el artículo 329 del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 329. Las notificaciones que se realicen a los litigantes por los estrados surtirán sus efectos dos (2) días después de fijadas."

Artículo 39. Derogatoria. Se derogan las leyes ordinarias y sus reglamentos, los acuerdos gubernativos y ministeriales y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 40. Procesos en trámite. Los sujetos procesales que aún no tengan señalado casillero electrónico para recibir notificaciones en los procesos en trámite, deberán hacerlo en un plazo que no exceda de dos (2) meses a partir de la vigencia del presente Decreto.

Artículo 41. Comunicaciones y firmas electrónicas. Será aplicable, en cuanto no contradiga a la presente Ley, el Decreto Número 47-2008 del Congreso de la República, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas.

Artículo 42. Asignación de presupuesto. El Organismo Judicial, deberá establecer en su presupuesto una partida específica para la implementación del uso de TIC en sus procesos administrativos internos y en los trámites que brinde a sus usuarios.

El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá proporcionar la asignación presupuestaria solicitada por el Organismo Judicial y aprobada por el Congreso de la República.

Artículo 43. Transitorio. En tanto se crean los mecanismos correspondientes para implementar los sellos y timbres electrónicos, los escritos se presentarán de forma digitalizada, en formato de documento portátil (PDF, por sus siglas en inglés), para lo cual el interesado deberá elaborar su escrito en papel, con las firmas y sellos, timbres y demás requisitos que le sean aplicables según la materia de que se trate, el que luego procederá a escanear. Esto se entiende sin perjuicio de que a su elección, el interesado podrá seguir presentando sus documentos en forma física, si así lo desea.

Artículo 44. Reglamentación. La Corte Suprema de Justicia deberá emitir la reglamentación correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 45. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA
PRESIDENTA

MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL
SECRETARIO

JULIO CESAR LONGO MALDONADO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diez de marzo del año dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIAMMATTEI FALLA

David Napoleón Barrientos Girón
Ministro de Gobernación

Licda. María Consuelo Ramírez Szaplia
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-278-2022)-11-marzo